



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-241

8 de noviembre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00040”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, Caquetá, dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 180013103001-2024-00188-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 23 de octubre de 2024, MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el N.º 180013103001-2024-00188-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, en la cual se señala que el despacho judicial no ha remitido el link del expediente digital, requerido por ella mediante solicitud radicada el 16 de octubre de 2024, la cual fue reiterada el 21 de octubre de 2024.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de esta Corporación el 24 de octubre de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, bajo el número de radicado 180011101001-2024-00040-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-98 del 25 de octubre de 2024, se dispuso requerir al doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-240 del 25 de octubre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 30 de octubre de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO, actuando como Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.° 180013103001-2024-00-188-00, que se encuentra en conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, el despacho judicial, pese a los múltiples requerimientos, no le ha remitido el link del expediente digital.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de la eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá no ha dado trámite a la solicitud del link del expediente del

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables, que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 30 de octubre de 2024, rindió un informe indicando las dificultades que acarrea el despacho, las cuales han generado atraso en las funciones que competen al mismo, refiriéndose particularmente a lo expuesto por la quejosa en los siguientes términos:

*"Reiterando que la era de la virtualidad, ha generado más carga laboral a los servidores judiciales, **el día 29 de octubre de 2024, se dio trámite a las solicitudes de acceso al expediente a la quejosa** y la Agencia Nacional de Tierras, como podrá observar en el expediente digital donde se dejó constancia, y se anexa el link del mismo para su revisión."*

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, expuesto por la señora MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO en su escrito, el cual se sintetiza así:

El Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, no ha remitido el link del expediente digital del proceso Ejecutivo Singular con radicado 180013103001-2024-00188-00, pese a los múltiples requerimientos que se han efectuado.

Planteada la anterior situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente en el marco del proceso referido en precedencia.

Es así, que, analizado el expediente digital y consultado el proceso en la página de "Consulta de Procesos Nacional Unificada" adscrita a la Rama Judicial, se observa que efectivamente el 16 de octubre de 2024, MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO, actuando

Resolución Hoja No. 5

como Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, solicitó acceso al expediente digital del presente proceso, reiterando dicha petición el 21 de octubre de 2024, como se evidencia a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-10-25	Agregar Memorial	Apoderada de la Agencia Nacional dse Tierras Solicita Reconocimiento Personeria			2024-10-29
2024-10-24	Agregar Memorial	Apoderada de la Agencia Nacional dse Tierras Solicita Link Expediente Digital y Reconocimiento Personeria			2024-10-29
2024-10-21	Agregar Memorial	Procuraduria Segundo Requerimiento Solicita Link Expediente Digital			2024-10-29
2024-10-16	Agregar Memorial	Procuraduria Solicita Link Expediente Digital			2024-10-29
2024-10-16	Agregar Memorial	Demandada solicita enlace del expediente.			2024-10-22
2024-09-25	Agregar Memorial	Respuesta Oficio 265 Banco Agrario			2024-10-04
2024-09-16	Pago	Reporte de Autorización de la Orden de Pago Depósitos Judiciales			2024-09-16
2024-09-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/09/2024 a las 11:19:55.	2024-09-04	2024-09-04	2024-09-03
2024-09-03	Auto termina proceso por transacción				2024-09-03

En igual sentido, se vislumbra que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, el día 29 de octubre de 2024, procedió a dar trámite a la solicitud impetrada por la quejosa, de la siguiente manera:



Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Bajo ese contexto, es posible concluir que el Despacho Judicial ha resuelto a cabalidad lo requerido, al remitirle a la solicitante el expediente digital del proceso, por consiguiente, esta Corporación considera que no hay mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa.

Ahora bien, planteados los anteriores presupuestos, corresponde determinar si el funcionario titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz, teniendo en cuenta el tiempo que tardó para resolver la petición de la quejosa, dado que ella precisa en su solicitud que por la complejidad del asunto le había otorgado al Despacho Judicial un (1) día para proferir la respuesta, término que fue incumplido por éste.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015⁵, el cual señala: “*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo*”. En ese sentido, la solicitud incoada por la quejosa se concibe como un derecho de petición, el cual se debe tramitar y resolver en los términos que dispone la norma precitada de la siguiente manera:

“Toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Es preciso reiterar, que la quejosa otorgó al Despacho un (1) día para emitir respuesta, sin embargo, los términos que se le exigen a todas las entidades para resolver peticiones son los que se encuentran regulados normativamente, en tal sentido, el requerimiento de la solicitante debía resolverse dentro de los 10 días siguiente a su recepción, toda vez que se trata de una petición con término especial, dado que se relaciona con el acceso a documentos e información de un proceso judicial, por consiguiente, corresponde a esta Corporación verificar si el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, se pronunció dentro del referido término.

Para ello, como se mencionó previamente, se observa que la solicitud de acceso al expediente digital fue radicada el 16 de octubre de 2024 y el Despacho remitió el mismo el 29 de octubre del 2024, bajo ese contexto, si se analizan los términos que trascurrieron entre las dos actuaciones referidas en precedencia, se tiene lo siguiente:

⁵ “Por medio de la cual se regula el Derecho de Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

OCTUBRE							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
40		1	2	3	4	5	6
41	7	8	9	10	11	12	13
42	14	15	16	17	18	19	20
43	21	22	23	24	25	26	27
44	28	29	30	31			

 Solicitud de acceso al link del expediente digital – 16 de octubre de 2024

 Remisión del link del expediente digital – 29 de octubre de 2024

De lo anterior, se logra colegir que, desde la presentación de la solicitud de acceso al link del expediente digital, esto es, el 16 de octubre de 2024, a la remisión del mismo, el 29 de octubre de 2024, pasaron 9 días hábiles, lo que quiere decir que el Despacho Judicial se pronunció dentro de los términos, por tanto, no se logra avizorar en el presente asunto una demora injustificada o negligencia en la resolución de la petición por parte del Juzgado vigilado, en consecuencia, no resulta necesario continuar ni aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el N.º180013103001-2024-00-188-00.

En ese sentido, se dispondrá a realizar las comunicaciones pertinentes a la quejosa y al funcionario judicial.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **8 de noviembre de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO dentro del proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** radicado con el N.º 180013103001-2024-00-188-00, que conoce el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Vicepresidente

CSJCAQ / WCM/ MVAC/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **8 de noviembre de 2024.***

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Consejo 001 Seccional
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5a2928510c0b94943aca11f9b26743d0420b4d93938c7a0b2fd4f97b53c9cc**

Documento generado en 12/11/2024 09:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>